



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4368/2020

FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET c/ GOOGLE LLC
s/MEDIDAS PRELIMINARES Y DE PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, de septiembre de 2020. SM

Y VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la demandada el día 17.08.20, replicado por la actora con fecha 24.08.20, contra la resolución dictada el 7.08.20; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el referido pronunciamiento, el señor juez de la instancia de grado hizo lugar al pedido formulado por la actora y admitió la realización de la medida de prueba anticipada con el objeto de que se lleve a cabo la tarea pericial en informática solicitada. A dichos efectos, dispuso que el experto en informática se expida sobre cada uno de los puntos de pericia propuestos por la accionante (conf. puntos V.A, B y C –en todos sus ítems- de la presentación efectuada el día 6.08.20), debiendo informarse a todos los intervinientes de conformidad con lo dispuesto por el art. 471 del C.P.C.C.N., el día, hora y lugar que llevará a cabo dicha labor.

Por otra parte, citó a la accionada en los términos del art. 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación a fin de que participe de la realización de la prueba y le hizo saber que –en forma inmediata- deberá arbitrar los medios para conservar los datos asociados al nombre de Cristina Fernández de Kirchner y Cristina Kirchner, a partir del 17.05.2020 hasta el día en que se realice la pericia, que surjan del contenido del panel de conocimiento del buscador “Google” de una persona destacada.

II.- Que contra dicho pronunciamiento Google LLC interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio el día 17 de agosto del año en curso.

En su memorial, la accionada alega la improcedencia del dictado de la medida de prueba anticipada. Principalmente, señala que la actora no ha acreditado los motivos que justifican su admisibilidad de conformidad con la exigencia contenida en el artículo 326 del C.P.C.C.N.

Refiere que no se ha demostrado, de modo concreto, cómo es que la producción de la prueba durante el curso normal del proceso, podría resultar de imposible o muy dificultosa producción. Por otra parte, formula consideraciones relativas a los alcances de la medida de prueba y, en particular, en cuanto al modo en que se ordena llevar a cabo el dictamen pericial informático.

III.- Que el día 19 de agosto del corriente año, el Magistrado de la instancia de grado desestimó la reposición intentada. Consecuentemente, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y dispuso el traslado de los fundamentos por el término de cinco días.

Aquellas críticas, fueron replicadas por la demandante en su presentación del día 24 de agosto del corriente año.

IV.- Que, ante todo, es apropiado recordar que el Tribunal de alzada, como juez del recurso, tiene la facultad de revisar, aun de oficio, el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad del recurso de apelación (conf. Sala II, causas 11.952/94 el 29.10.99; Sala I, causa 53.269 del 13.3.97; Sala III, causa 4.774/07 del 20.4.07)

En este sentido, resulta claro que la apelación de la demandada en cuanto se dirige a cuestionar la concurrencia de los recaudos contemplados en el art. 326 del Código Procesal ha sido mal concedida, toda vez que la resolución que analiza la procedencia de una medida preparatoria sólo es apelable cuando es denegada (conf. art. 327, tercer párrafo, del C.P.C.C.N.); máxime teniendo en cuenta que en el caso no medió sustanciación previa, con lo cual se trataría de una providencia simple (conf. esta Sala, causa n°2336/09 del 8.06.10 y sus citas).

Y en orden a los cuestionamientos efectuados respecto a los alcances de la medida en cuestión, corresponde agregar que atendiendo a su finalidad preponderantemente probatoria (conf. esta Sala, causa 1.027/10 del 17.5.12); también resulta aplicable al *sub lite* el art. 379 del Código Procesal,



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 4368/2020

que dispone la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas (conf. esta Sala, causa n°3151/17 del 25.03.19, causa n°7.057/13, del 11.07.14; Sala III, causa 4.224/05, del 05.7.05).

Por lo demás, todas aquellas cuestiones que eventualmente pudieren surgir durante el curso de la ejecución de la medida dispuesta, deberán ser propuestas y tratadas en esa etapa, con el debido contradictorio y de acuerdo a las normas relativas al principio dispositivo del proceso y, en especial, las que rigen la actividad probatoria en general.

Por todo ello, se **RESUELVE**: desestimar el recurso tratado. Con costas a la demandada en su calidad de vencida, toda vez que en el responde del día 24.08.20 –v. en especial punto a) Apartado 1- se hizo expresa alusión al fundamento de este decisorio (art. 68 del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

RICARDO GUSTAVO RECONDO